

**Auto No. 04087**

**“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN ALJIBE”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Resolución No. 00040 del 18 de enero de 2023** (2023EE10657), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **AJ-09-0062**, con coordenadas planas Norte: 108588,480 m; Este: 91985,580 m, y coordenadas geográficas del aljibe: Latitud: 4,67386479 Longitud: -74,14973861 (Registradas en campo) ubicado la **CARRERA 104 A No. 16 G - 26**, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., en el predio con Chip AAA0079CWLW y nomenclatura **CARRERA 104 No. 16F – 89**, cuota parte de propiedad de la señora **MARÍA MERCEDES SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.325.872 y el señor **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.093.479.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 31 de enero de 2023, a la **MARÍA MERCEDES SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.325.872, y consta que quedó debidamente ejecutoriado el día 15 de febrero de 2023.

Que mediante **Radicado No. 2023ER44612 del 28 de febrero de 2023**, la señora **MARÍA MERCEDES SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.325.872, solicitó una prórroga por aproximadamente sesenta (60) días, para efectuar el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **AJ-09-0062**.

Que mediante **Radicado No. 2023ER54009 del 13 de marzo de 2023**, la señora **MARÍA MERCEDES SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.325.872, remite cronograma de actividades a desarrollar para llevar a cabo el sellamiento definitivo del aljibe identificado con código **AJ-09-0062**.

**Auto No. 04087**

Que mediante **Radicado No. 2023ER62616 del 23 de marzo de 2023**, la señora **MARÍA MERCEDES SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.325.872, solicita acompañamiento por parte de la Entidad para efectuar el sellamiento definitivo del aljibe **AJ-09-0062**, el cual será realizado el día 11 de abril de 2023.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día **11 de abril de 2023**, realizó acompañamiento al sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **AJ-09-0062**, localizado en la **CARRERA 104 A No. 16 G – 26** (CHIP AAA0281JHLF), de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., registrando lo observado en el **Informe Técnico No. 02861 del 24 de mayo de 2023** (2023IE115918), así:

“(…)

**6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

**Acompañamiento a sellamiento definitivo el día 11/04/2023**

*De acuerdo a la visita realizada al predio ubicado con nomenclatura urbana Carrera 104 A No. 16 g-26, en solicitud al Radicado 2023ER62616 del 23/03/2023, en el cual el usuario manifiesta el sellamiento definitivo del aljibe identificado ante la Entidad con código aj-09-0062.*

*Se evidenció que el predio es una casa de una sola planta, la cual actualmente se encuentra desocupada desde el mes de septiembre del año 2021, usuario indica que el aljibe lleva más de 35 años en estar inactivo, debido a que el predio cuenta con dos propietarios, se hizo una división de la casa, dejando dos predios por separado, por lo cual se usuario informo de la actualización del número de Chip catastral actualmente es el: AAA0281JHLF.*

*Mediante el acompañamiento se realizaron las siguientes actividades:*

- *Medición del nivel estático del aljibe aj-09-0062: 3,70 cm*
  - *Extracción del agua por medio de bombeo*
  - *La profundidad del pozo fue de 7.50cm*
  - *Se realizó el llenado de piedra y arena de río a cada 50 cm, siendo compactada con equipos*
  - *Al llegar a nivel del suelo fue mezclada la arena de río con cemento en proporción 6:1*
  - *Finalmente se llenó con Bentonita mezclada con cemento y se instaló la placa de identificación.*
- (ver fotos No.1 Hasta No.6)*

*Finalmente se informó al usuario emitir a esta Entidad en un término máximo de un (01) mes el informe detallado de las actividades desarrolladas de acuerdo al Artículo 2, parágrafo segundo de la Resolución 00040 del 18/01/2023*

**Auto No. 04087**



*Foto No.1 Aljibe aj-09-0062*



*Foto No.2 Extracción del agua por bombeo*



*Foto No.3 Piedra grande*



*Foto No. 4 Llenado de Arena de río*



*Foto No.5 Compresión del material*



*Foto No. 6 Cemento utilizado*

**Auto No. 04087**

	
<p>Foto No.7 Placa de identificación</p>	<p>Foto No.8 aljibe aj-09-0062 sellado definitivamente</p>

**6. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

<b>Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16</b>	
<p><b>Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.</b></p>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<p>De acuerdo con lo observado en la visita técnica realiza el 11/04/2023, se evidenció que el usuario no realiza extracción del recurso hídrico subterráneo del aljibe identificado con código aj-09-0062.</p>	<b>SI</b>

**7. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

**7.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

<b>RESOLUCIÓN No. 00040 del 18/01/2023</b>	
<p><b>ORDENAR</b> el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código aj-09-0062, con coordenadas planas Norte: 108588,480 m; Este: 91985,580 m, y coordenadas geográficas del aljibe: Latitud: 4,67386479 Longitud: -74,14973861 (Registradas en campo) ubicado la Carrera 104 A No. 16G - 26, localidad de Fontibón.</p>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<p>El día 11/04/2023, se realizó el sellamiento definitivo del aljibe aj-09-0062, cumpliendo con los lineamientos de la SDA, como se estableció en el numeral 6 del presente Informe Técnico.</p>	<b>SI</b>
<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO</b> – REQUERIR a los señores MARÍA MERCEDES SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.325.872 y el señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RODRIGUEZ, identificado</p>	<b>CUMPLIMIENTO</b>

**Auto No. 04087**

con la cédula de ciudadanía No. 19.093.479, para que en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del aljibe, ubicado en la Carrera 104 A No. 16G - 26, localidad de Fontibón de esta ciudad, predio con Chip AAA0079CWLW, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas PM04-PR95-INS2

**7.2 CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS**

En el sistema de información FOREST, no se encontró ningún requerimiento pendiente por evaluar.

**8. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	<b>SI</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Se realizó acompañamiento solicitado mediante Radicado 2023ER62616 del 23/03/2023 mediante el cual usuario solicitó acompañamiento por la Entidad para efectuar sellamiento definitivo del aljibe identificado con código aj-09-0062, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 104 A No. 16 g -26 de la localidad de Fontibón, predio a propiedad de la sra Mercedes Sánchez Rodríguez y el sr Luis Fernando Sánchez Rodríguez.</p> <p>Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El usuario <b>CUMPLE</b> con el Decreto 1076 del 26/05/2015, Capítulo 2, Sección 16; debido a que no realiza extracción del recurso hídrico subterráneo.</li> <li>• El aljibe aj-09-0062 fue sellado de forma definitiva el día 11/04/2023, con placa de concreto a nivel de piso, sin ningún tipo de infiltración, cumpliendo con los lineamientos de la SDA. La placa de identificación y del sellamiento. <b>CUMPLE</b></li> <li>• La usuaria Mercedes Sánchez Rodríguez, dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de Sellamiento Definitivo No.00040 del 18/01/2023 (2023EE10657). <b>CUMPLE</b></li> <li>• Se solicitará al Grupo Jurídico declarar la captación subterránea aj-09-0062 sellada de forma definitiva, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del presente informe técnico.</li> </ul>	

**9. RECOMENDACIONES Y/O CONCLUSIONES**

**9.1 GRUPO JURÍDICO**

El presente concepto técnico requiere actuación del Grupo Jurídico en los siguientes aspectos:

- Declarar la captación subterránea aj-09-0062 sellada de forma definitiva, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 "Conclusiones" del presente concepto técnico. (...)"

**Auto No. 04087**

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“(…) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.*

*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (…)*

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

### **Auto No. 04087**

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...)*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”*

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

**Auto No. 04087**

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que además de lo anterior mediante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

**Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original).**

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

**Auto No. 04087**

*“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”*

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que de conformidad con lo anterior, el aljibe identificado con el código **AJ-09-0062**, localizado en la **CARRERA 104 A No. 16 G – 26** (CHIP AAA0281JHLF), de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., se declara sellado definitivamente, conforme a lo evidenciado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas en el **Informe Técnico No. 02861 del 24 de mayo de 2023** (2023IE115918), que determina que se dio cumplimiento a lo ordenado a través de la **Resolución No. 00040 del 18 de enero de 2023** (2023EE10657), teniendo en cuenta el procedimiento interno de la Secretaría Distrital de Ambiente para el sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas PM04-PR95-INS2.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

**Auto No. 04087**

Que a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones” modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo cuarto, que reza:

*“(…) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (…)”*

En merito a lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR SELLADO** definitivamente el aljibe identificado con el código **AJ-09-0062**, con coordenadas planas Norte: 108588,480 m; Este: 91985,580 m (Visor Ambiental SDA) y coordenadas geográficas Latitud: 4,67386479; Longitud: -74,14973861 (Registradas en campo), localizado en la **CARRERA 104 A No. 16 G – 26** (CHIP AAA0281JHLF), de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: HACER** parte integral del presente acto administrativo el **Informe Técnico No. 02861 del 24 de mayo de 2023** (2023IE115918).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la señora **MARÍA MERCEDES SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.325.872 y el señor **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.093.479, en la **CARRERA 96 B No. 25C – 32 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Auto No. 04087**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de julio del 2023**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**Elaboró:**

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20230864 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO 20230827 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/07/2023
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20230864 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Asunto: Aguas Subterráneas*

*Aljibe: aj-09-0062*

*Elaboró: Ángela María Torres Ramírez.*

*Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda.*

*Revisó: Javier Alfredo Molina Roa.*